



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009367

Lima, 20 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN N° 00212-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2463-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO PAUCARPATA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2074-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 21 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Arequipa**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la estación de servicio con gasocentro de GLP de titularidad de **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogido en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 21 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 229-2018-OEFA/ODES AREQUIPA-HID³ de fecha 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2472-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 31 de agosto 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20516511975.

² Páginas 40-42 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 128-2018-OEFA/ODES AREQUIPA, recogido en el disco compacto obrante en el folio 16 del expediente.

³ Páginas 1 - 12 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 128-2018-OEFA/ODES AREQUIPA, recogido en el disco compacto obrante en el folio 16 del expediente.

⁴ Folios 7 al 12 del Expediente.

⁵ Folios 20 del Expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DF-07-Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 17 de setiembre de 2018, el administrado presentó descargos al presente PAS⁷ (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2074-2018-OEFA/DAFI/SFEM⁸ del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 28 de diciembre de 2018⁹.
6. El 25 de enero de 2019, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰, (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7. Con registro N° 76870 del folio 21 al 40.

8. Folios 41 a 46 del Expediente.

9. Folio 47 del Expediente.

10. Con registro N° 10533 del folio 68 al 75.

11. Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. CUESTIÓN PREVIA

10. De la revisión de los escritos de descargos I y II del administrado, se puede advertir que este ha formulado sus argumentos de defensa en el presente PAS en dos partes. La primera de ellas, conformada por aquellos argumentos destinados a cuestionar la validez de la Resolución Subdirectoral que inicia el presente PAS (escrito de descargos II), y la segunda, referida a los alegatos planteados al hecho imputado N° 2 (escritos de descargos I y II). Siendo ello así, se procederá a analizar ambas partes de ambos escritos por separado, a efectos, de abordarlos apropiadamente.
11. Ahora bien, los argumentos de defensa planteados por el administrado correspondientes a la primera parte (conforme a su escrito de descargos II), es el siguiente:
- i. Los hechos imputados fueron detectados el día 21 de julio de 2016 y dado que el procedimiento administrativo sancionador se inició con la entrega del Acta de Supervisión transcurrió más de nueve meses del plazo máximo para resolver el presente caso de acuerdo al artículo 259°¹² del TUO de la Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que se solicita la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
12. Sobre lo indicado en el numeral precedente, es preciso señalar lo siguiente:

- a) La figura de la **caducidad** se encuentra regulada en el artículo 259°¹³ del TUO de la LPAG, la cual establece que el plazo para resolver los

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

1.- El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

1.- El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, es de nueve (9) meses, contabilizados a partir de la notificación de imputación de cargos, pudiendo ampliarse de manera excepcional hasta por tres (3) meses.

13. En ese sentido, considerando que el presente PAS se inició el 31 de agosto de 2018, con la notificación de la Imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 2472-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la fecha de caducidad es el **31 de mayo de 2019**. Por lo antes expuesto, lo alegado por el administrado queda desestimado.

III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con contenedores asignados para el almacenamiento de residuos peligrosos

14. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Arequipa detectó que el administrado no contaba con un contenedor asignado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental¹⁵.
15. No obstante, de acuerdo al Acta de Supervisión¹⁶, el administrado se encontraba sin actividad y en etapa de remodelación del área administrativa y del sistema eléctrico. Además, de la descripción de la Unidad Fiscalizable al momento de la supervisión y de los registros fotográficos, se advierte que los componentes del establecimiento estaban inoperativos. Conforme se aprecia a continuación:

Fotografía N° 1

¹⁴ Folio 11 reversa del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 128-2018-OEFA/ODESAREQUIPA, recogido en el disco compacto obrante en el folio 16 del expediente.

¹⁵ El Artículo 55° del Reglamento de para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004, señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.

¹⁶ Folio 1 - 2 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 128-2018-OEFA/ODES AREQUIPA, recogido en el disco compacto obrante en el folio 16 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

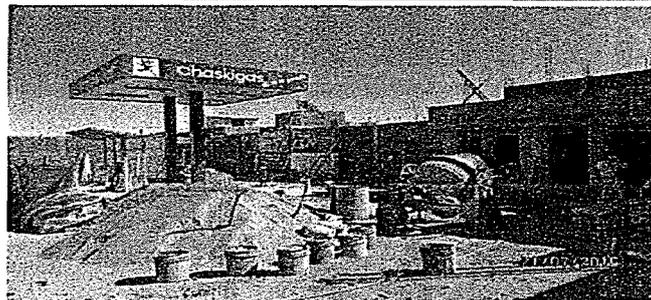
ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

INFORMACIÓN GENERAL			
ADMINISTRADO	Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.	R.U.C.	20516511975
UNIDAD FISCALIZABLE	Botas de Aluminio con Gasos - Tanq de GLP	C.U.C.º	
UBICACIÓN	Departamento(s)	Arequipa	
	Provincia(s)	Arequipa	
	Distrito(s)	Paucarpata	
	Dirección y/o referencia	Av. Industrial Cayo Mz. A Lote 1	
ACTIVIDAD(ES)	Cercambulización de Hidrocarburos		
ETAPA	Inspección y validación de cercambulización de gas autogenerado. El administrado declara expresamente que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada, de conformidad con la Resolución N°015-2013-DEFA/CD.		
NOTIFICACIONES	Difusión legal	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Dirección electrónica	<input type="checkbox"/>	
	Calle Pongo Impunidad s/n. Arequipa		

DATOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA				
REGULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE INICIO:	21/07/2016 HORA: 10:05	
ESPECIAL	<input type="checkbox"/>	FECHA DE CIERRE:	21/07/2016 HORA:	
ESTADO	En Actividad	Precisar Tipo de Remediación del Área Administrativa y de Todo el terreno.		
	Sin Actividad	<input checked="" type="checkbox"/>		
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (N.E.)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
1	232 272	8123 205	Tanque de GLP	Inspección
2	232 203	8123 202	Fito de Depósito de GLP	Inspección

Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú

3	232 31	8123 202	Fito de despacho de Gasol / 84.90 y Duro B-5	Dispensador de doble boca inspeccionado
4	232 319	8123 204	Oficina administrativa	Actualmente se encuentra con trabajos de remodelación
5				



Registro Fotográfico N° 1: Vista panorámica de la ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP de la Empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. ubicada en la Av. Industrial Cayo Mz. A Lote 1, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

Fuente: Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Organismo de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que el administrado no podía producir residuos sólidos peligrosos propios de la actividad de hidrocarburos ya que los componentes de la Unidad Fiscalizable se encontraban inoperativos y, por ende, durante el periodo supervisado del 21 de julio de 2016 no le era imputable el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.
17. Por lo tanto, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.
18. Se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
19. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con la autorización de la autoridad competente para realizar trabajos de remodelación**

20. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Arequipa detectó que el administrado no contaba con la documentación que autorice la realización de los trabajos de remodelación emitidos por la Autoridad Regional Ambiental, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹⁸.
21. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016, del Informe de Supervisión y de los demás medios probatorios obrantes en el Expediente, no es posible concluir que los trabajos realizados por el administrado correspondan a modificaciones o ampliaciones de las Actividades de Hidrocarburos que tuvieran que ser comunicadas a la Autoridad competente antes su ejecución.

¹⁷ Folio 5 del expediente.

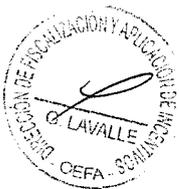
¹⁸ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles."





22. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
23. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²⁰, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
24. Conforme lo expuesto, debido a que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el administrado haya realizado trabajos de remodelación relacionados a la actividad de comercialización de hidrocarburos, no es posible concluir que el administrado deba contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente; por lo tanto, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**.
25. Se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.
26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFI-Incentivos
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2472-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²¹.

Artículo 3°.- Informar al administrado **CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/lcm

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".